



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Subdirección General



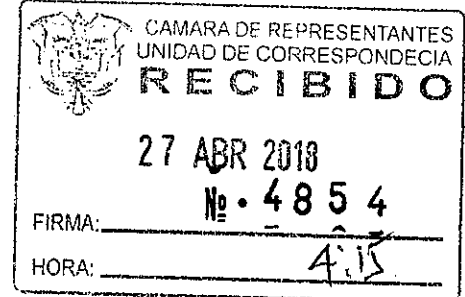
11000

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2018-233871-0101  
Fecha: 2018-04-27 10:45:33  
Enviar a: CAMARA DE REPRESENTANTES  
No. Folios: 5

Bogotá

**Amparo Yaneth Calderon Perdomo**

Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Carrera 7 N° 8 – 68  
Ciudad



**Asunto:** Concepto al Proyecto de Ley "Por medio del cual se le otorga doble instancia al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, en un término para resolver la apelación máximo de dos meses"

Respetada Representante:

Por medio del presente, me permito presentar concepto en relación con el Proyecto de Ley 204/2017 de la Cámara de Representantes. Al respecto, se advierte que el objeto principal del Proyecto de Ley en comento es el de otorgar "la doble instancia al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, en un término para resolver la apelación máximo de dos meses", la cual estaría a cargo de un órgano administrativo, interdisciplinario y centralizado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El presente concepto se desarrollará en el siguiente orden : i) El interés superior del niño como fundamento de la iniciativa legislativa, ii) la falta de competencia del ICBF para fungir como segunda instancia de las distintas autoridades administrativas iii) las limitaciones del recurso de apelación frente a la legislación vigente y, finalmente, iv) algunos aspectos formales del proyecto de Ley.

**i. El interés superior del niño como fundamento de la iniciativa legislativa**

De conformidad con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa en comento, el proyecto de ley busca el establecimiento de la segunda instancia en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – en adelante PARD- con el objetivo de proteger el interés superior del niño. En este sentido, gran parte de la exposición de motivos del

Página 1 de 9

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*



proyecto de ley está dedicada a señalar la especial tutela que tienen los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional e internacional<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la propuesta de incluir una segunda instancia en el PARD fundamentada en la garantía del debido proceso y la segunda instancia como parte de él, contrario a lo advertido en la exposición de motivos, puede generar un desconocimiento de los derechos de esta población de especial tutela constitucional, pues representa un plazo adicional que dilata la resolución de la situación jurídica del niño.

En efecto, debe anotarse que la propuesta en comento parte de la base de que el derecho al debido proceso incluye la garantía de la doble instancia, pero no tiene en cuenta que esto no implica que todos los procesos administrativos que se adelanten deben contar con un recurso de apelación, máxime cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que el legislador limite la garantía de la doble instancia, siempre que se acredite cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Que sea de manera excepcional; ii) siempre que existan otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia; iii) debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación<sup>2</sup>.

Así, es claro que la garantía de la doble instancia no es absoluta y puede ser limitada por el legislador en determinados casos, de manera que su sola inexistencia dentro del PARD no vulnera *per se* el derecho al debido proceso.

Sumado a lo anterior y de manera particular con respecto a procedimientos en los que están involucrados derechos de los niños, la Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad de normas que establecen la única instancia en procesos en los que se deciden la custodia y el cuidado de un menor de edad, por considerar que se requiere una resolución pronta de la situación en atención al interés superior de los niños. En otras palabras, debido a que se está decidiendo sobre un aspecto central que impacta de manera importante los derechos fundamentales de los niños, es legítimo que el legislador excluya la posibilidad de que se cuente con una segunda instancia en determinados procedimientos, de manera que se decida celeremente.

En palabras de la Corte:

---

<sup>1</sup> Así, dentro de la exposición se expresa: "[c]on base en lo anterior, puede deducirse que no hay razón para que el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, no cuente con una doble instancia y de esta forma se garantice el goce y primacía de los derechos de los NNA".

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-103 de 2005 y C-718 de 2012

*“Por otra parte, con la exclusión de la doble instancia en los procesos de custodia, cuidado personal, régimen de visitas y permiso de salida del país, el Legislador no incurrió en una actuación irrazonable, toda vez que la finalidad perseguida con tal excepción no fue otro que procurar en forma pronta la determinación de la situación de los niños, niñas y adolescentes frente a sus padres y frente a su salida del país. La celeridad en estos casos es un fin constitucionalmente legítimo en cuanto a la dilación de situaciones de incertidumbre y conflicto, no corresponde con el deber que el Estado asume de que las medidas que se adopten o regulen frente a niños, niñas y adolescentes, respondan a su interés superior”<sup>3</sup>.*

En particular, sobre la ausencia del recurso de apelación en el PARD, la Corte Constitucional en Sentencia C-228 de 2008, declaró la exequibilidad de la expresión *“resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo”*, contenida en el inciso 4 del artículo 100, por el cargo relativo a la ausencia de la doble instancia como garantía del debido proceso, en los siguientes términos:

*“10. Expresan los demandantes que los Arts. 100 y 120 de la Ley 1098 de 2006 quebrantan los derechos de defensa (Art. 29 C. Pol.) y de impugnación (Art. 31 C. Pol.) al no consagrar el recurso de apelación contra la decisión del Defensor de Familia, del Juez de Familia y del Juez Municipal. (...)*

*En las normas demandadas no se prevé el recurso de apelación en relación con las decisiones del Defensor de Familia, por una parte, ni respecto de las decisiones del Juez de Familia, o del Juez Municipal en los lugares donde no exista Juez de Familia, por otra parte.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en materia procedimental el legislador goza de potestad de configuración normativa, siempre y cuando respete los límites impuestos por los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución y por el principio de proporcionalidad.*

*Así mismo, con referencia a la segunda instancia en materia judicial, en virtud de apelación o consulta de las sentencias, ha expresado que la Constitución sólo exige en forma obligatoria la impugnación ante el superior respecto de las sentencias de tutela (Art. 86 C. Pol.) y en relación con las sentencias de condena en materia penal (Art. 29 C. Pol.), y que además el citado Art. 31 superior autoriza al legislador para establecer excepciones, por lo cual en los demás casos el mismo puede establecer o no la segunda instancia, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, con los límites constitucionales indicados.*

*Sobre esta base, la falta de previsión de la segunda instancia en relación con las sentencias dictadas por los Jueces de Familia y los Jueces Municipales no se revela contraria a los preceptos constitucionales, ni al principio de proporcionalidad, en cuanto permite una decisión pronta y definitiva, con valor de cosa juzgada, de los conflictos relativos a la asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, como lo requiere el interés superior que la Constitución y el Derecho Internacional les reconocen.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-103 de 2005 y C-718 de 2012



De otro lado, la ausencia de previsión de dicha segunda instancia en relación con las decisiones de los Defensores de Familia se justifica por la misma urgencia indicada y porque el Art. 100 demandado contempla que resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para que homologue el fallo, si dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. En esta forma, se establece un control judicial de legalidad de las decisiones administrativas en esa materia, que ostensiblemente amplía la protección especial de los niños, niñas y adolescentes.

Por estas razones, el cargo resulta infundado y la Corte declarará exequibles las expresiones acusadas de los Arts. 100 y 120 de la Ley 1098 de 2006, por dichos cargos". (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido en la Sentencia C-740 de 2008, señaló la garantía al interés superior que representa la homologación como control de legalidad a la actuación de la autoridad administrativa por una jurisdicción especializada:

*"Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos".*

Como puede verse, la Corte Constitucional ha abordado la ausencia del recurso de apelación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sin considerarla una vulneración al debido proceso ni al interés superior del niño, en atención a que el legislador, en virtud de su libertad de configuración, definió un mecanismo que garantiza dichos derechos, a través de la homologación a cargo del Juez de Familia, que constituye un control de legalidad, amplio, integral y especializado, que blinda la actuación administrativa.

Adicionalmente, no debe olvidarse que el PARD constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia, que en todo caso está sujeto a las normas generales y superiores de respeto al debido proceso. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

*"En consonancia con lo anterior, es necesario señalar que el respeto a las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso constitucional, son aplicables al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto se debe observar el principio de legalidad, el juez natural o legal (autoridad administrativa*



competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa (que se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y contróvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión que se tome) y el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Adicionalmente, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe cumplir con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que orientan las actuaciones administrativas en acatamiento del artículo 209 *ibídem*.

2.6.2. Entonces, el proceso de restablecimiento de derechos es definido como un trámite administrativo que debe ceñirse a los postulados constitucionales y legales que iluminan el derecho fundamental al debido proceso<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se considera que la inclusión de la segunda instancia dentro del PARD, contrario a lo advertido por la exposición de motivos del proyecto de ley, puede resultar lesivo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y al principio del interés superior del niño, pilares que se mencionan como fundamento del proyecto de ley.

## ii) Falta de competencia del ICBF para fungir como segunda instancia

Para abordar este punto es necesario considerar que el artículo 320 del Código General del Proceso define el recurso de apelación como aquel que *"tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"* (Se resalta). De esta manera, el proyecto de Ley, en comento designa como superior jerárquico de las autoridades administrativas al ICBF, lo que crearía un conflicto en su aplicación, pues esta entidad no ostenta dicha calidad ni respecto de los Comisarios de Familia<sup>5</sup> ni de los Inspectores de Policía cuando estos asumen la competencia subsidiaria de conformidad con lo establecido en el artículo 898 de la Ley 1098 de 2006.

En este sentido, la única autoridad administrativa que depende del ICBF es el Defensor de Familia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA.** Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

<sup>4</sup> Sentencia T-768 de 2013

<sup>5</sup> Artículo 83. Ley 1098 de 2006. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país.

Página 5 de 9



Por lo tanto, existiría una asimetría en el papel que el ICBF podría cumplir como "segunda instancia" frente a las distintas autoridades administrativas en la medida en que solamente sería el superior jerárquico de los Defensores de Familia, pudiendo conocer únicamente de los recursos de apelación incoados en contra de los fallos de estos.

Adicionalmente, es fundamental tener presente que actualmente existe el proceso de homologación en cabeza del Juez de Familia<sup>6</sup>, instancia judicial independiente de todas las autoridades administrativas y que, como tal, cuenta con la facultad de revisar las decisiones proferidas por cualquiera de ellas, y sobre la cual no se pronuncia el proyecto de ley, quedando vigente en caso de su aprobación, tanto la apelación como la homologación por el Juez de Familia.

### iii) Las limitaciones del recurso de apelación frente a la legislación vigente

Habiéndose analizado la carencia de competencia del ICBF, se debe considerar que el campo de aplicación de un recurso de apelación esta limitado por los reparos formulados por el apelante. Lo anterior, implicaría una desmejora con respecto al proceso de homologación vigente, a través del cual el juez puede realizar una revisión tanto de forma (esto es, del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa) como de fondo (considerando aspectos como por ejemplo si la decisión atendió al interés superior del niño, niña o adolescente)<sup>7</sup>. De esta manera, el juez no está limitado a pronunciarse sobre los reparos expuestos por la parte recurrente, sino que puede analizar la totalidad del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*Esta Corporación ha considerado el trámite de homologación como el mecanismo a través del cual el Juez de Familia realiza el control de legalidad sobre las decisiones tomadas por parte de las autoridades administrativas durante el proceso de restablecimiento de derechos. Dicho control, según la jurisprudencia, debe realizarse desde dos escenarios: (i) sobre el procedimiento adelantado en la actuación administrativa, es decir, verificar si éste se ajustó al debido proceso, y (ii) sobre el fondo del asunto, en el que tendrá que determinar si la decisión emitida concuerda con el*

<sup>6</sup> Artículo 119. Ley 1098 de 2006. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

<sup>7</sup> ICBF. Lineamiento Técnico Administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados y vulnerados

*interés superior del niño, niña o adolescente involucrado. Específicamente, este Tribunal, en Sentencia T-730 de 2015 indicó:*

*"(...) no cabe duda de que en la actualidad la solicitud de homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (CP art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (CP art. 44)<sup>18</sup>.*

En este sentido, es preciso señalar que la Ley 1098 de 2006 prevé mecanismos idóneos para que las partes manifiesten su desacuerdo con las decisiones de la autoridad administrativa y para que estas puedan ser modificadas en caso de que se encuentren vulneraciones al debido proceso o al interés superior del niño, por lo que limitar la posibilidad de revisión como pretende el proyecto de ley bajo análisis implica una afectación a tales derechos.

#### **iv) Aspectos formales del proyecto de Ley**

Una vez abordados los aspectos de fondo del proyecto de ley, es procedente realizar un par de observaciones a nivel formal:

En primer lugar, el proyecto normativo esta fundamentado en la Ley 1098 de 2006 antes de haberse expedido la Ley 1878 de 2018, la cual modificó de manera sustancial el PARD; incluyendo el plazo para el seguimiento de las medidas adoptadas, que se alega como faltante dentro de la exposición de motivos. Asimismo, se cita el plazo de 4 meses contemplado en el parágrafo 4 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 antes de la modificación realizada en el año 2018. De esta manera, la iniciativa esta fundada en una normativa derogada, lo cual indica que es necesario revisar nuevamente la pertinencia de su debate en la rama legislativa.

En segundo lugar, se considera que la inclusión que se propone del artículo 107A no resulta adecuada, pues los artículos 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006 se refieren a la declaratoria de adoptabilidad, no siendo pertinente la inclusión del artículo de la segunda instancia en el medio de estos dos apartados normativos. Aunado a esto, en la misma exposición de motivos (pág. 20) se establece que el artículo a modificar es el 101, que regula el contenido del fallo proferido dentro del PARD, lo cual resultaría más adecuado con la materia que se busca regular.

En tercer lugar, debe señalarse que la redacción del artículo segundo es confusa al otorgarle al gobierno facultades que claramente exceden el propósito de la iniciativa legislativa, al señalar que *"establecerá los criterios técnicos que servirán para determinar la situación jurídica del niño,*

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-741 de 2017



*niña o adolescente*". Al respecto, es necesario tener en cuenta que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está regulado de manera completa y detallada en la Ley 1098 de 2006 no siendo viable que el Gobierno reglamente los criterios técnicos para determinar la situación jurídica de un niño; máxime cuando el proyecto de ley está acotado a la creación de un trámite de segunda instancia dentro del PARD. Es decir, la definición de la situación de un niño está reglamentado en el Código de la Infancia y la Adolescencia y no está sujeta a los lineamientos que pueda establecer el Gobierno Nacional mediante decreto; más aún, si se tiene en cuenta que una vez definida la primera instancia no resulta procedente que se vuelva a revisar la situación.

Sobre este punto, debe resaltarse que la inclusión de la facultad reglamentaria que cubija la definición de la situación jurídica del niño contraria la unidad de materia de la norma pues la finalidad del proyecto de ley, como se ha establecido en reiteradas ocasiones, es únicamente el establecimiento de una segunda instancia.

Finalmente, resulta pertinente señalar que este aparte de la iniciativa normativa en el que se entrega al Gobierno una facultad reglamentaria debería ser eliminado, pues desconoce que los lineamientos técnicos ya han sido establecidos por parte del ICBF de conformidad con la competencia otorgada legalmente en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

#### v) Conclusión

Por todo lo expuesto hasta este punto, se considera que la creación de una segunda instancia en cabeza del ICBF dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos no es pertinente, pues, (i) la inexistencia del mentado recurso de apelación no desconoce el derecho al debido proceso (ii) la inclusión de un plazo adicional dentro del trámite puede afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes deben obtener la resolución de su situación de la manera más celera posible (iii) debe tenerse en cuenta que existe un proceso de homologación, en cabeza de una autoridad judicial, que permite velar suficiente y apropiadamente por los intereses de los niños y verificar la garantía del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas.

Finalmente, cabe resaltar que la homologación permite tanto la revisión de la declaratoria de vulneración de derechos como la de la declaratoria de adoptabilidad. Así, una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, las partes interesadas o el Ministerio Público pueden manifestar su inconformidad con la declaratoria de vulneración de derechos<sup>9</sup> y el expediente es remitido al Juez de Familia para su homologación; sin perjuicio de que la autoridad administrativa ordene el seguimiento de las medidas adoptadas mientras se profiere una decisión por parte del operador judicial.

<sup>9</sup> Con la redacción anterior de Ley 1098 de 2006, el término para solicitar la homologación era dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo de la Autoridad Administrativa. La Ley 1878 de 2018 reformó esta disposición, de modo que a partir de su vigencia las partes y el Ministerio Público tendrán quince (15) días a partir de la ejecutoria para manifestar su oposición.





República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Subdirección General



Adicionalmente, atendiendo a que la Ley 1098 de 2006 fue modificada de manera reciente mediante la Ley 1878 de 2018, resulta inocuo la inclusión de estas modificaciones en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, pues la norma emitida el 9 de enero de este año reformó la estructura y plazos del PARD, dejando sin fundamento el proyecto normativo basado en la redacción anterior de la Ley 1098 de 2006.

De igual manera, en lo que tiene que ver con la homologación de la declaratoria de adoptabilidad, el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 establece que cuando haya existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa y se presente dentro del término previsto en la Ley<sup>10</sup>, el expediente será remitido al Juez de Familia.

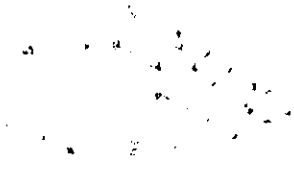
Cordialmente,

  
**SOL INDIRA QUICENO FORERO**  
Subdirectora General

C.C.: Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga. Cra. 7 No. 8 – 68

OAJ/ SCC/ Proyecto: Nicolás Rubio, Cielo Vega - OAJ y Valeria Ruiz - Coordinación de Autoridades Administrativas // Revisó: Paulo Realpe - M, Martha Manrique // Aprobó: Luz Karime Fernandez Castillo - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; Catalina Puerta Velasquez - Directora de Protección.

<sup>10</sup> Con la redacción anterior de Ley 1098 de 2006, el término para presentar la oposición era de veinte (20) días. La Ley 1878 de 2018 reformó esta disposición, de modo que a partir de su vigencia el término para presentar la oposición es de quince (15) días a partir de la ejecutoria.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

